



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/10/2024.

PARTE ACTORA: ISABEL
MÉNDEZ JAVIER Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE VILLA DE
ZAACHILA, OAXACA Y
DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Isabel Méndez Javier y otros**¹, por su propio derecho, quienes se ostentan como integrantes del Cabildo de Villa de Zaachila, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente del citado Ayuntamiento y de la Dirección de Gobierno perteneciente a la Secretaría de Gobierno, violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Glosario

Ley de Medios Local:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante parte actora o promovente.

<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal, determina declararse **incompetente** respecto a ciertos actos que combaten los promoventes en virtud de que algunas de sus solicitudes y actos que reclaman no son competencia de este Tribunal, como son la acreditación a favor de Yesenia Rodríguez León expedida por la Secretaría de Gobierno; el parentesco de consanguinidad y la solicitud consistente en que se fije fecha y hora a efecto de que la Tesorera exhiba la fianza ante el Cabildo Municipal.

Por otra parte, se declara **infundada** la vulneración a su derecho político electoral consistente en votar y ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, pues del análisis al caudal probatorio se estima que han tenido plenamente reconocidos sus derechos en la toma de decisiones de Cabildo.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

1. Toma de Protesta de Ley. El primero de enero de dos mil veintidós, tomaron protesta de ley como Concejales del



Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

NÚMERO	NOMBRE	CARGO (PROPIETARIO)
1	CARLOS RIGOBERTO CHACÓN PÉREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	ISABEL MÉNDEZ JAVIER	SÍNDICA MUNICIPAL
3	JOSÉ MANUEL AMBROSIO AGUILAR	REGIDOR DE HACIENDA
4	SUE DENISSE MALDONADO VARGAS	REGIDOR DE OBRAS
5	EDUARDO ISAÍ MENDOZA TORRES	REGIDOR DE TURISMO
6	ELIZABETH VIRIGINIA MÉNDEZ ROBLES	REGIDORA DE SALUD
7	ELIZABETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN
8	MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ	REGIDOR DE PROTECCIÓN CIVIL
9	ERNESTO VARGAS LÓPEZ	REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS
10	LAURA AGUILAR VÁSQUEZ	REGIDORA DE VINOS Y LICORES

2. Nombramiento del Secretario y Tesorero Municipal.

Con fecha uno de enero de dos mil veintidós, se nombró como Secretario Municipal a Miguel Villalobos Matus y a Yesenia Rodríguez León como Tesorera Municipal del citado ayuntamiento.

3. Sesión de Cabildo de dos de enero de dos mil veinticuatro.

En dicha sesión de cabildo se convocó a los integrantes del Ayuntamiento a fin de designar a la persona que ocupará el cargo en la Tesorería Municipal.

4. Presentación del escrito de demanda. La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el ocho de enero de dos mil veinticuatro.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/10/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

6. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por proveído de doce de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

7. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora. Por acuerdo de veintitrés de enero del presente año, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

8. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de febrero del año en curso, la Magistrada instructora, admitió el presente asunto, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y



hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

9. Fecha y hora de resolución. Por proveído de quince de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

En primer término, se precisa que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado también por este Tribunal a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal* que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha



señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,² **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

Así, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que, mediante una determinación, se pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar

² Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, del estudio al escrito de demanda la parte actora controvierte ciertos actos, los cuales, **no son competencia** de este Tribunal, siendo estos los siguientes:

- a) La acreditación de la Secretaría de Gobierno a favor de Yesenia Rodríguez León como Tesorera Municipal.
- b) El nepotismo del Presidente Municipal hacia la Tesorera ya que tienen parentesco de consanguinidad en cuarto grado y como consecuencia, solicita que se le de vista al Tribunal Superior de Justicia Administrativa, Fiscalía General, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Auditoría Superior de Fiscalización del Estado.
- c) La fianza (requisito para asumir el cargo de la Tesorería Municipal) consistente en un millón novecientos cincuenta y nueve pesos M.N. 00/100, que nunca fue exhibida ante el Cabildo Municipal, solicitan que este Tribunal exhorte al Presidente Municipal que fije fecha y hora a efecto de que la Tesorera Municipal exhiba la fianza.

Lo anterior, ya que los actos impugnados antes señalados, **no encuadran dentro de la materia electoral, ni dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

De modo que, este Tribunal no puede conocer acerca de la designación de la Tesorera Municipal, en virtud de que dicho cargo no es bajo la elección popular.

Así mismo, se hace mención del **artículo 7, fracción I, de la ley Orgánica de este Tribunal**, el cual expresa que este Tribunal tiene la competencia de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan en los procesos de elección de



Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.

En este tenor, la designación de la Tesorera Municipal, no es de naturaleza electoral, y este se relaciona con la administración de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

Por lo anterior, tales agravios son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho. En consecuencia, se dejan a **salvo los derechos de la parte actora, para que lo haga valer en la vía que estime pertinente.**

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109, de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones a sus derechos político electorales consistentes en votar y ser votados.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades

que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

Toda vez que, los actores reclaman en esencia la presunta violación a los derechos político electorales consistentes en votar y ser votados, derivado del nombramiento de la Tesorera Municipal y la fijación de la fianza, por lo que a su consideración su **derecho a votar y ser votados** no fueron respetados, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Ahora bien, la responsable hizo valer como causal de improcedencia y sobreseimiento la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, que a la letra indica:

“Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.



*modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley”*

De la cual, la autoridad responsable manifiesta que los actores consintieron el acto y lo perfeccionaron al encontrarse presentes durante el inicio, instalación, discusión, votación y clausura de la sesión, haciendo alusión que contrario a lo que manifiesta la parte actora tuvieron pleno conocimiento y fueron participes en todo momento de la sesión, por lo que el acto impugnado fue una decisión colegiada y se les respetó su derecho con voz y voto al haberse sometido a votación, de ahí que deviene infundado que estuviera en un acto unilateral y del cual no hayan tenido conocimiento o derecho de voz y voto, pues al encontrarse presentes y emitir posturas y votos, se presume el consentimiento y perfeccionamiento del acto reclamado.

Asimismo, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e) que a la letra dice:

e) “Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano”.

Por lo que, la responsable manifiesta que es evidente la frivolidad del escrito de demanda presentado por la parte actora, pues los hechos y agravios no resultan veraces, ya que refieren hechos falsos o inexistentes, ya que contrario a lo que manifiesta la parte actora, se advierte que el nombramiento de la tesorera no se realizó de forma unilateral al haber sido aprobado por mayoría de

seis votos de los integrantes del Cabildo municipal, en donde los actores votaron en contra.

De igual manera, que no se le eximió o deliberó el pago de la fianza (garantía) que refieren, pues contrario a lo manifestado, por mayoría de votos, se estableció como porcentaje de la garantía, el 1% de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, misma que fue cubierta en tiempo y forma por la hoy tesorera y; finalmente no acreditan ni indiciariamente el parentesco que por consanguinidad que argumentan los actores.

Ahora bien, respecto a la **primera causal de improcedencia** que hace la autoridad responsable, esta también se tiene por **infundada**, en virtud de que **no fue un acto consentido** en virtud de que lo que reclaman los actores fue incoado a través del presente medio de impugnación, lo cual resulta contradictorio a lo que aduce.

Es decir, el hecho de estar presentes en la sesión de Cabildo no genera por sí solo el consentimiento del acto, máxime, que posterior a la fecha de sesión de Cabildo, los promoventes estimaron una violación a un derecho que podían hacerlo valer en el plazo legal, lo cual realizaron las y los actores.

Por otra parte, este Tribunal considera **infundada** la **segunda causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable, pues un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a



cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso, ya que la parte actora sí aporta los elementos necesarios para que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo.

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 104 y 107, de *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente.

a) Oportunidad. La parte actora controvierte, en esencia, la sesión de Cabildo de dos de enero de dos mil veinticuatro, en la cual se designó como Tesorera Municipal a Yesenia Rodríguez León, en la que bajo su criterio no se les respetó su derecho a votar y ser votados.

En consecuencia, la parte actora presentó el escrito de demanda ante este Tribunal el ocho de enero de la presente anualidad, por lo tanto, dicha impugnación fue presentada de manera oportuna según lo dispuesto en el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, y finalmente se aportaron pruebas.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio es promovido por las y los ciudadanos Isabel Méndez Javier, Manuel Andrés García Díaz, Ernesto Vargas López, Laura Aguilar Vásquez, quienes se ostentan como Síndica Municipal, Regidor de Protección Civil, Regidor de Derechos Humanos y Regidora de Vinos y Licores respectivamente de Villa de Zaachila, Oaxaca, como lo acreditan con su credencial de acreditación⁴ expedida por la Secretaría de Gobierno, misma que no fue controvertida por la autoridad responsable.

Ahora bien, la parte actora reclama de la autoridad responsable la presunta la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios Local*.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Precisado lo anterior y de la lectura al escrito de demanda se pudieron constatar el siguiente agravio:

a) La violación a sus derechos político electorales, consistente en votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, en virtud, de que en la sesión de Cabildo de dos de enero de dos mil veinticuatro se nombró a la nueva Tesorera Municipal, y a juicio de la parte actora su derecho político electoral consistente en votar y ser votados ha sido vulnerado.

⁴ Visible en la foja 23, 24 y 26, del expediente en que se actúa.



b) Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se acredita la violación a los derechos político electorales de los actores consistente en votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, atribuido al Presidente Municipal en el nombramiento de la Tesorera Municipal.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora menciona que por mayoría calificada no se le eximió de la fianza a Yesenia Rodríguez León, por lo cual a su consideración el Presidente Municipal con el afán de seguir causando daños al erario público, modificó el acta de acuerdos de la sesión de Cabildo de dos de enero de dos mil veinticuatro, para presentarlo ante la Dirección de Gobierno y manifestar que no tiene ningún problema con su nombramiento.

Aunado que, los promoventes expresan que al ver que no se le eximió de la fianza a la Tesorera Municipal, la autoridad responsable suspendió la misma, por lo cual le solicitaron a que los convocara para reanudar la misma y tomar los acuerdos correspondientes.

Por lo anterior, los actores expresan que la decisión unilateral de Presidente Municipal de liberar de la fianza a Yesenia Rodríguez León, constituye una violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

2. Manifestaciones de las autoridades responsables.

El Presidente Municipal, expresa que es falsa la manifestación de la parte actora en cuanto a que en la sesión de cabildo de

fecha dos de enero del presente año, se suspendió al ver que no se liberó la garantía.

Así también, menciona que por mayoría de seis votos a favor y cuatro en contra, se aprobó el nombramiento y ratificación de la persona que fingirá como Tesorera Municipal. Por lo cual, en todo momento se respetaron los derechos político electorales de los denunciantes, pues se les dio el uso de la voz.

Asimismo enuncia que, si bien se puso a consideración el eximir de la fianza a Yesenia Rodríguez León, este no obtuvo la mayoría calificada.

Por lo anterior especifica que, al haberse acordado la fijación de la fianza, se procedió al estudio y análisis del monto a fijar, en donde los actores le solicitaron que suspendiera la sesión con el objetivo de estudiar y elaborar las propuestas conducentes, razón por la que se declaró el receso de treinta minutos.

De igual manera manifiesta que no hay una afectación real a los derechos de libre ejercicio y desempeños de los cargos de regidurías por la obstaculización injustificada a sus funciones, de lo contrario se estaría invadiendo facultades de órganos administrativos.

De igual forma, refiere que no existe una afectación a su derecho de libre ejercicio y desempeño, como regidores e incluso del acto aprobado en la sesión de dos de enero de dos mil veinticuatro, ya que se relacionan con actos de organización del ayuntamiento.

Además, menciona que el nombramiento de la tesorera municipal no se realizó de forma unilateral al haber sido



aprobado por mayoría de seis votos de las y los integrantes del Cabildo municipal al igual que a la Tesorera Municipal no se le eximió del pago de la fianza, pues por mayoría de votos se estableció el porcentaje de 1% del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro de Villa de Zaachila, Oaxaca, misma que fue cubierta en tiempo y forma por la actual Tesorera Municipal.

3. Marco normativo relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo.

3.1 Derecho a ser votado

3.1.1 Constitución Federal

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO⁵**.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/20 10>

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

3.1.2 Constitución Local.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

3.1.3 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



De igual forma el artículo 44, en su fracción VII, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, la ley en comento, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46, de la referida ley, dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48, de la Ley invocada.

El numeral 75, refiere que, los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

Del mismo modo, el artículo 47, en su fracción IV, establece que se requiere la mayoría calificada para eximir al Tesorero y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales.

Por último, el artículo 96, de la citada ley, refiere que el Tesorero Municipal y sus empleados que manejen fondos, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía que fije el Ayuntamiento. En caso de no respetar dicha responsabilidad pecuniaria, será suspendido en el desempeño del cargo hasta en tanto otorgue la correspondiente garantía en el plazo que le señale el Ayuntamiento; si no cumplen con la obligación en el término fijado, será removido de su cargo.

Excepcionalmente y atendiendo a las condiciones económicas particulares del Municipio, el Ayuntamiento podrá eximir, por acuerdo de la mayoría calificada, la garantía establecida en este artículo.

4. Estudio de fondo.

A) Obstrucción al ejercicio del cargo.

Ahora bien, la parte actora aduce la violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, basándose en lo siguiente:

En el nombramiento de Yesenia Rodríguez León como Tesorera Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, ya que se le eximió de la fianza (garantía) que debe aportar para asegurar el buen desempeño de sus funciones, por lo cual, al supuestamente eximirle de la fianza, no se les respetó la emisión de sus votos en la sesión de Cabildo y esto configuraría en una vulneración a sus derechos político electorales como concejales del citado Ayuntamiento.

En consecuencia, lo anteriormente planteado será estudiado a la luz del derecho político electoral a ser votado, el cual comprende el derecho a ser postulado como candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, a ocuparlo y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



En este tenor, de las constancias que obran en autos mismas que fueron remitidas por la parte actora y la autoridad responsable, se advierte que resulta **infundado** el agravio aducido por las y los promoventes.

Lo anterior es así, por que se advierte que a la parte actora no se le ha vulnerado su derecho político electoral consistente en votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo en razón de lo siguiente:

En el escrito de demanda la parte actora señala que el día dos de enero del presente año, se llevó a cabo el nombramiento de la nueva Tesorera Municipal, en el cual primeramente se tuvo la ratificación de Yesenia Rodríguez León como Tesorera Municipal para que siga ejerciendo el citado cargo, dicha propuesta tuvo los siguientes resultados, seis a favor y cuatro en contra y en consecuencia, al ver que no se le eximió de la citada fianza a la Tesorera Municipal, el Presidente Municipal suspendió la sesión de Cabildo.

Ya que bajo dicho de la parte actora, el Presidente Municipal liberó de la fianza a la Tesorera Municipal, por lo que aduce que alteró el acta de sesión de Cabildo, de manera que, al remitir dicha acta de dos de enero de dos mil veinticuatro a la Secretaría de Gobierno quedó asentado que se le eximió de dicha fianza, y por ende, quedó pendiente el porcentaje que sería designado en razón de la fianza, por lo anterior, la inconformidad de la parte actora consiste en que no se les respeto su derecho de votar y ser votado en la multicitada sesión de Cabildo.

De las constancias que obran en el expediente, se puede apreciar que estuvieron en **uso pleno de sus derechos político electorales** en virtud de que, fueron debidamente convocados

mediante oficio SM/PM/SE/002/2024⁶ con motivo de la primera sesión extraordinaria de Cabildo que se llevó a cabo el dos de enero de dos mil veinticuatro, asimismo lleva anexo del orden día de la citada sesión de Cabildo, en el cual obra sello de recibido y firma de cada uno de las y los promoventes, por lo cual fueron debidamente convocados según lo establecido en el artículo 46, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

Las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos 48 horas de anticipación, las extraordinarias serán convocadas con al menos 24 horas de anticipación.”

Ahora bien, del acta de sesión de Cabildo de dos de enero de dos mil veinticuatro, se tiene que en el numeral séptimo del orden del día, se realizó el **nombramiento de la Tesorera Municipal**, a lo cual tuvo como resultado **seis votos a favor y cuatro votos en contra** de los **diez concejales** que integran el citado Ayuntamiento y posteriormente el Presidente Municipal propuso la ratificación de Yesenia Rodríguez León en el referido cargo.

Asimismo, quedó asentado en el acta de sesión de Cabildo, dos propuestas:

- **Primera propuesta.** Que se ratifique a la Tesorera Municipal, la cual tuvo seis votos a favor.

⁶ El referido oficio constituye una prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en sus artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c).



- **Segunda Propuesta.** Que se cambie a la Tesorera Municipal, la cual tuvo cuatro votos a favor.

Por lo anterior, se **aprobó la ratificación** de Yesenia Rodríguez León como Tesorera Municipal.

Posteriormente en el numeral noveno del orden del día se llevó a cabo la **votación para la toma de protesta de la Tesorera Municipal**, misma que fue aprobada por seis votos y cuatro en contra.

En este tenor, en el numeral décimo del referido orden de día, consistente en la fijación o en su caso liberación de la fianza al Tesorero Municipal, se realizaron las siguientes propuestas:

- **Primera Propuesta:** Que se exima de la fianza a la Tesorera Municipal: 6 seis votos a favor.
- **Segunda propuesta:** Que se fije la fianza a la Tesorera Municipal: 4 votos a favor.

En virtud de que la primera propuesta no alcanzó la mayoría calificada según lo dispuesto en el artículo 47, en su fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo cual después de manifestar sus opiniones e inconformidades los concejales propusieron lo siguiente en cuanto al porcentaje que se deberá caucionar la Tesorera Municipal, quedando lo siguiente:

- **Primera propuesta.** Que se fije un **7%** como fianza a la Tesorera Municipal, el cual tuvo cuatro votos a favor.
- **Segunda propuesta.** Que se fije un **2.5%** como fianza a la Tesorera Municipal, el cual tuvo un voto a favor.

- **Tercera propuesta.** Que se fije un **1%** como fianza a la Tesorera Municipal, el cual tuvo cinco votos a favor.

Si bien es cierto en aquel momento del orden de día, ninguna de las propuestas alcanzaba la mayoría simple, es cierto que el Regidor de Turismo quien votó y emitió la propuesta de la fianza del 2.5%, al final tomó la decisión de sumar su voto a la propuesta del 1%.

En consecuencia, al final la propuesta consistente en que la Tesorera Municipal caucione la fianza consistente al 1% según lo dispuesto en el artículo 96, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, obtuvo la **mayoría simple**, razón por la cual fue aprobada.

Por lo anteriormente expuesto, es un hecho visible que se llegó a la mayoría simple en virtud que fueron seis votos los que se emitieron a favor de la propuesta consistente en que se le impondría a la Tesorera Municipal la fianza del uno por ciento del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, del multicitado Ayuntamiento.

Asimismo, en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que los acuerdos de sesión de cabildo pueden llevarse por mayoría simple o por mayoría calificada de sus integrantes, del mismo modo dicho artículo expresa que se entiende por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y por mayoría calificada la votación de las dos terceras partes de los integrantes.

Por lo anterior, la parte actora manifiesta que se requiere la mayoría calificada para eximir a la Tesorera Municipal según lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, dicho artículo no



es compatible en el presente asunto, ya que, de las constancias existentes en ningún momento se le eximió de la fianza a la Tesorera Municipal.

Por consiguiente, se puede razonar que no se violentaron los derechos político electorales de los promoventes, ya que en todo momento tuvieron voz y voto de acuerdo al acta de sesión de Cabildo de dos de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que, en el presente asunto es **infundado** lo que reclama la parte actora, en virtud de que se tomó en cuenta su voto, sin embargo, la primera propuesta obtuvo la mayoría simple, en virtud de que son **diez personas** las que constituyen las concejalías del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

De la contestación de la vista de la parte actora recibida por este Tribunal el día treinta de enero del presente año, exponen que no tienen conocimiento del contenido del acta de sesión de Cabildo en la que plasma el nombramiento de la Tesorera Municipal, sin embargo, de las documentales remitidas, existe evidencia de que los actores recibieron el acta de sesión de Cabildo para su firma, las cuales se muestran en la siguiente tabla:

Núm. de oficio.	Dirigido para	Fecha de recibido.	Firmado por la persona que recibe.
MVZ/PM/01_086/2024.	Síndica Municipal	Trece de enero de dos mil veinticuatro.	Sí.
MVZ/SM/009//2024.	Regidor de Protección Civil.	Veinte de enero de dos mil veinticuatro.	Sí.
MVZ/SM/004/2024.	Regidor de Derechos Humanos.	Nueve de enero de dos mil veinticuatro.	Sí.
MVZ/SM/005/2024.	Regidora de Vinos y Licores.	Diez de enero de dos mil veinticuatro	Sí.

De los referidos oficios remitidos por la autoridad responsable constituyen pruebas documentales públicas, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.

Ello, de conformidad con la *Ley de Medios Local*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

En este tenor, del razonamiento anteriormente planteado a la parte actora se les convocó debidamente a la multicitada sesión de cabildo, fueron participes en dicha sesión ya que se les concedió el uso de la voz, así también la emisión de su voto fue tomada en cuenta, por lo cual no existe constancia de la vulneración a sus derechos que aluden.

Por lo anteriormente expuesto, la vulneración a los derechos político electorales que alude la parte actora es **infundada**.

Notificación

Se **instruye** notificar personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara **infundada** la vulneración a los derechos político electorales de la parte actora en la vertiente del ejercicio del cargo atribuidas al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/mvo/kca